

2023-229

Auto de sustanciación número 142

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Correspondió por adjudicación el conocimiento de la presente solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **ALBERTO PÉREZ LEÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULA ANDREA CARDONA**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Estudiada, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe indicar las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.
- En el poder se debe indicar la dirección de la apoderada, en cumplimiento a lo normado por el artículo 5°. de la Ley 2213 de 2022.
- Debe presentar el acta de conciliación completa de la audiencia celebrada en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el 14 de septiembre de 2020, toda vez que se presentó fragmentada.
- Debe aportar la constancia de envío de la copia de demanda a la parte accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°. de la Ley 2213 de 2022, que indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE:

**Primero:** INADMITIR la presente solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **ALBERTO PÉREZ LEÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULA ANDREA CARDONA**, por lo expuesto.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero:** RECONOCER personería a la **DRA. ISABEL CRISTINA BERNI**, para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Oecp.

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f01f2e8f08e196ea6f1f06da9d570fbe144010e066ac9fd9ac94b79504ecf**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>